

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un numero suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL CÉDULA.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía: ya sabeis que por las leyes 9.^a y 12, tit. 3.^o, libro segundo de la Novisima Recopilacion, está prescrito el Real método para la impetracion de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas por medio de la Agencia general de Precés, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Régio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Cúria romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de penitenciaría y las gracias para los arctados: y ahora sabed, que sin causa alguna que lo justifique se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infraccion se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo exciteis á vuestros Diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuireis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascripto Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á veintitres de Mar-

zo de mil ochocientos setenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.—Señor...

DECRETOS.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870, acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados, cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Mateo Alcocer y Arza y D. Francisco Usera, Presidente de Sala el primero y Magistrado el segundo de la Audiencia de Barcelona; D. Elias Díez Lopez, Magistrado de la de Cáceres; D. Miguel Aparicio y Santos, D. Federico Enjuto y D. Lázaro Elexalde, Magistrados de la Coruña; D. Angel Morales, Magistrado de la de Oviedo, que sirve hoy en la de Zaragoza; D. Tomás Delgado y D. Julian Gutierrez del Olmo, Magistrados de la de Pamplona; D. Celestino Martinez del Rio, Magistrado de la de Sevilla; D. Angel Maria Vela, Magistrado de la de Valladolid; D. Gregorio Belinchon, Magistrado de la de Zaragoza, y D. Juan Aldana y Carvajal y D. Julian de la Cantera, Jueces de primera instancia respectivamente de los distritos del Hospicio y Hospital de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones hechas por la Junta creada por Real decreto de 3 de Octubre de 1870, acerca de las circunstancias que concurren en los Jueces de primera instancia, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan á los Jueces D. Ma-

nuel Prieto Getino, de Santander; D. Pedro Maria Escobar, de Jaen; D. Juan Cayuela y Ramon, de Logroño, electo del de Carmona; D. Francisco Arias Carvajal, de Vivero; D. José Estéban Quilez, de Caspe; D. Ildefonso Sainz Gutierrez, de Atienza, en comision; D. Felipe del Castillo y Falcon, de Don Benito, en comision; D. Francisco Ibañez y Brotons, de Dolores; D. Antonio Conejos y Lluch, de Játiva; D. Gregorio Vieito y Hoyos, de Mondoñedo; D. Pedro del Castillo y Perez, de Tordesillas, y D. Fabian Gil Perez, de La Bañeza.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870 los expedientes de D. Ramon Navarro, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de la Habana; D. Joaquin José Cervino, Magistrado cesante de la de Madrid; D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado cesante de la de Cáceres; y de los Jueces de primera instancia cesantes D. José Chiclana, del distrito de San Vicente de Valencia; D. Roque Reñaga, de Lérida; D. Eustaquio Ruiz Hita, de Bilbao; D. Vicente Llobet, de Orihuela; D. José Maria Fojaco, de Alcoy; D. Juan Manuel Dominguez, de Alfaro; D. Modesto Zamora y Lafuente, de Saldaña, y de D. Pablo Gudal, Alcalde Mayor del distrito de Jesús y Maria de la Habana,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.^a transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y declararles inamovibles una vez nombrados, á excepcion del primero y último que disfrutaran de igual inamovilidad en su caso.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por D. Bartolomé Garcia de la Serrana, sentenciado

por la Audiencia de Granada á seis meses y un dia de prision correccional y multa de 500 pesetas en causa sobre desacato grave á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador informa favorablemente, fundándose en que el delito debió su origen á una obcecacion del procesado y no á reflexion serena que indicara perversion, y en la buena conducta que siempre ha observado hasta el punto de merecer por ella distinciones honoríficas:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Bartolomé Garcia de la Serrana indulto del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional y de la multa de 500 pesetas á que ha sido condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Morlanes y otros 13 individuos y Secretario del Ayuntamiento de Munebrega en solicitud de indulto de la multa de 20 duros que á cada uno le fué impuesta, además de la de un mes de arresto, por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desobediencia grave á la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta del expediente, los procesados no creyeron desobedecer los mandatos de la Autoridad superior al cometer el delito por que han sido penados, que han observado siempre buena conducta y extinguido la pena personal que juntamente con la pecuniaria, cuyo indulto solicitan, les fué impuesta en la expresada causa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Ignacio Morlanes y demás individuos y Secretario del Ayuntamiento de Munebrega indulto de la multa de 20 duros que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto instruido en favor de Eduardo Bonell y Fornes, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á nueve años de prision mayor en causa sobre homicidio, cuya condena le ha sido reducida á seis años y un día de igual prision por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que según resulta de los expresados informes, el hecho tuvo lugar siendo el procesado menor de 18 años, y á consecuencia de una cuestión promovida con la víctima, en la cual fué insultado y amenazado:

Considerando que el acto de presentarse á la Autoridad inmediatamente de cometer el delito, constituyéndose en prision voluntariamente, no existiendo otra prueba de delincuencia que su propia y espontánea confesion, revela que no está completamente pervertido, como así parece corroborarlo su buena conducta anterior y las muestras de arrepentimiento que ha dado en el establecimiento penal:

Teniendo presente que el indulto no perjudica á tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conmutar al referido Eduardo Bonell y Fornes el resto de la pena personal que actualmente sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido admitir la renuncia del cargo de individuo del Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad vacantes, que ha presentado D. Fernando Madrós y Kunts, y nombrar en su lugar á D. Eladio Bernaldez y Puente, individuo del ilustre Colegio de Abogados de esta corte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1872.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli, del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, para que fué nombrado por mi decreto de 23 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo superior de Agricultura, creado por mi decreto de 19 de Febrero último, al Ingeniero agrónomo D. Pedro Julian Muñoz y Rubio.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta la adquisicion de 600 trajes para los acogidos del Hospicio y 70 para la banda de música del mismo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion hasta el dia 6 de Abril próximo á la una de la tarde.

Madrid 28 de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Gudiña al confin de la provincia de Lugo, seccion entre el primer punto y Vicina, cuyo presupuesto es de 649.458 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de

su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Gudiña al confin de la provincia de Lugo, seccion entre el primer punto y Vicina, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 28 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de Torre vieja á Balsicas en su parte comprendida en la provincia de Murcia cuyo presupuesto es de 367.916 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa del dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de

los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de Torre vieja á Balsicas provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital y Escribania de Don Nicolás de Motta se siguen contra Don Manuel Canga Argüelles sobre pago de 10.000 pesetas, intereses y costas, se ha mandado sacar á pública subasta una finca situada en el Cerro del aire y tasada en 43.650 pesetas: su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado á la una de la tarde del dia 30 de Abril próximo venidero, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribania, calle Mayor, núm. 87, bajo.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Juan Pazos Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias que por este segundo edicto se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye por atentado á los agentes de la Autoridad.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Aldana.—El Escribano actuario, Medro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Margarito Oliver y Vergara, alias Margaro, y á un sujeto conocido por el Patitas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribania, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar una declaracion en asunto criminal.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Escribano, José Maria I. Sierra.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.
Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 Marzo de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

	Impo- nentes por con- tinua- cion.	Nu- vos impo- nentes.	Total de impo- nentes	Importe en Rs. Vn.
P.º de las Descalzas,	630	60	690	204.943
P.º de San Millan 11.	64	8	72	22.064
C.º de San Pablo 22.	85	4	89	25.220
Totales...	779	72	851	242.227

REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem a cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. Vn.
P.º de las Descalzas	53	31	84	130.462 54

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Emilio Bernar.—Duque de Veragua.—D. Telesforo Montejo.—D. José Abascal.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Patricio Lozano.—D. Manuel Becerra.—D. Ramon María Calatrava.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIO.

COMPANIA

DE MAESTROS EBANISTAS, TALLISTAS Y SILLEROS DE MADRID.

Registro núm. 74.—En la villa de Madrid, á 28 dias de Febrero de 1872, ante mí D. Joaquin de Romaña, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen: D. Camilo Laorga y Lloret, de cuarenta y dos años de edad, casado, maestro ebanista y carpintero.—D. Julian Larrú y Buenahora, de cincuenta y seis años, casado, ebanista.—D. Juan Jimenez y Garcia, de cuarenta años, viudo, ebanista.—D. Isidoro Diaz y Gómarra, de cincuenta años, casado, ebanista.—D. José Perez Benito, de cincuenta y dos años, viudo, ebanista y tallista. Los cinco vecinos de esta villa, empadronados segun las cédulas que presentan, en la Plazuela de las Peñuelas, número 11; en la Carrera de San Jerónimo, número 42; en la calle de las Infantas, número 15; en la calle del Arenal, número 27, y calle de las Huertas, núm. 44. Previa manifestacion de hallarse en el goce de los derechos civiles, libre administración de bienes y con la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen:

Que en union de otros, han constituido una Sociedad de almacen general bajo la denominacion de *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*, con objeto de instalar un depósito-almacen de maderas, útiles y demás artículos necesarios á las artes que le dan el título, habiendo sido nombrados en Junta general celebrada el 25 de Diciem-

bre último y por mayoría de votos, para componer su Junta consultiva. Presidente, el primero de los comparecientes; Depositario, el segundo; Secretario, el tercero; y Vocales, el cuarto y último; en cuyos conceptos concurren, habiendo sido tambien autorizados los mismos comparecientes para formalizar la citada Sociedad. En uso pues de esta facultad, por la presente elevan á escritura pública los Estatutos bajo los cuales ha de regirse la Sociedad, y que tal y como han sido redactados y aprobados por la junta general dicen así:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ALMACEN GENERAL TITULADA COMPANIA DE MAESTROS EBANISTAS, TALLISTAS Y SILLEROS DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad de almacen general con arreglo á las leyes vigentes sobre asociaciones mercantiles y bases que se consignan en los presentes Estatutos, bajo la denominacion de *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*.

Art. 2.º Su domicilio se fija en esta capital, y tiene por objeto crear un depósito-almacen de cuantas maderas y útiles son necesarios á las tres artes que le dan nombre, expendiéndolas á los individuos que sean accionistas y al público cuando el desarrollo progresivo de las existencias lo permita, á los precios que con la equidad posible se señalen en junta general. La Sociedad podrá, sin embargo, extender sus operaciones á otros negocios que sean convenientes al interés social á juicio de la misma junta general.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad es de sesenta años, y se disolverá y pondrá en liquidacion: Primero: Cumplido este plazo. Segundo: En el caso de perder la mitad del capital. Y tercero: En el caso de que lo acuerde la junta general con arreglo á lo que establece el art. 17. Ningun otro motivo puede dar lugar á la disolucion de la Sociedad.

Art. 4.º El capital con que empezará sus operaciones la Sociedad será de 25.000 pesetas ó sean 100.000 reales vellón, dividido en 200 acciones nominativas de á 125 pesetas cada una, con derecho á consumir su importe en existencias de la Sociedad á los precios establecidos. Estas acciones se expedirán numeradas por orden correlativo, expresando el nombre y punto donde se halle situado el establecimiento ó taller del que las obtenga. La junta general podrá aumentar el número de acciones, segun lo permitan ó exijan el estado de la Sociedad y las existencias de su depósito. Si llegase el caso de carecer de fondos para cubrir sus compromisos, hacer compras de maderas ó alguna operacion extraña al objeto primordial de la Sociedad, se convocará inmediatamente la junta general, y oido el dictámen de la consultiva, se acordará el medio que se juzgue más conveniente para allegar recursos, bien repartiendo un dividendo pasivo por accion, obligatorio y reintegrable, bien procurándose algun préstamo, para cuyo caso será preciso aceptar el que uno ó más accionistas ofrecieren en igualdad de condiciones á los extraños á la Sociedad. Si para salvar la carencia de fondos se adoptase el medio de repartir un dividendo pasivo, el reintegro se acordará en junta general, cuando la Sociedad esté en condiciones de poderle satisfacer, guardándose un orden riguroso de antigüedad, relativamente á como se hubiese hecho el desembolso, en el caso de que se proceda al reintegro total ó parcial del mismo dividendo. En cuanto á las acciones y derechos que correspondan á tercero que contrate con la Sociedad, se estará á lo que disponen las leyes ó se hubiere convenido.

Art. 5.º Todos los accionistas disfrutarán la parte proporcional de ganancias y pérdidas, con arreglo al número de acciones que posean, pudiéndoseles conceder conforme á lo preceptuado en el artículo 17, las amortizadas que hubiese si las solicitaren.

Art. 6.º Para obtener acciones de la Sociedad es indispensable que aquel que las desee tenga establecimiento ó taller de ebanista, tallista ó sillero; y además que dirija una solicitud al Administrador de la Sociedad, en que manifieste el número de acciones que quiera adquirir. El Administrador de la Sociedad con su informe, remitirá la solicitud que al efecto se le presente á la Junta consultiva, y está con su dictámen dará cuenta á la junta general en la sesion más próxima, en donde por mayoría se resolverá si se deben conceder ó no las acciones solicitadas. Serán preferidos en estas peticiones los solicitantes que ya sean accionistas, guardándose en esta preferencia un orden riguroso de antigüedad. No será expedida ninguna accion despues de constituida la Sociedad, sin que antes no se haya hecho efectivo su importe en la Caja social.

Art. 7.º La junta general acordará en la primera sesion de cada año la suma que como fondo de reserva podrá destinarse á la amortizacion, si conviniese á la Sociedad, de las acciones que por defuncion ó salida de la Sociedad pasen á manos de quien no tenga establecimiento ó taller de la clase que se requiere para obtenerlas. Esta amortizacion no es obligatoria, sin embargo, para la Sociedad: su importe será convencional, pero nunca mayor que el representado por la accion; y satisfecho despues de acordado en las épocas de conclusion ó principio del año social, con objeto de que tales operaciones no sirvan de obstáculo al balance ó liquidacion general que ha de hacerse. Las acciones de esta Sociedad no pueden ser cedidas, donadas ni traspasadas por contrato ó transmitidas por última voluntad en sus diferentes matices por aquel que las obtuvo, sino en favor de persona que tenga establecimiento ó taller de ebanista, tallista ó sillero, y que por acuerdo de la Junta consultiva sea digno el cesionario de pertenecer á la Sociedad. En este solo caso, la Sociedad reconoce un nuevo accionista subrogado en los derechos del primero, siempre que además de esta se dé cuenta al Administrador, y este á la Junta consultiva, para que tenga efecto el traslado y anotacion correspondiente.

Art. 8.º En el caso de que las acciones pasen á poder y dominio de persona que carezca de la circunstancia expresada en el párrafo anterior, quedan despues de un año relegadas al concepto de créditos simples en contra de la Sociedad, y serán amortizadas conforme se expresa en la primera parte del art. 7.º, con un rédito de seis por ciento hasta su pago, sin tener en cuenta las utilidades ó quebrantos que tuviere la Sociedad. En ningun caso podrá reclamarse judicialmente el importe de las acciones si la junta general no ha determinado su amortizacion.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de que un accionista desee separarse de la Compañía por haber dejado su establecimiento ó taller, única causa que se considera justa para ello. Los sucesores ó cesionarios del establecimiento de un accionista difunto pueden continuar siendo tales accionistas en lugar de su causante, siempre que reunan las condiciones prescritas en estos Estatutos.

Art. 10.º El propietario de acciones que carezca de las cualidades requeridas para ser accionista no podrá impedir el curso de las negociaciones de la Sociedad, á pretexto de que le sean liquidados sus beneficios. Habrá de esperarse para ello necesariamente al resultado del primer balance que se verifique, en el cual le serán acreditados los beneficios ó pérdidas correspondientes á su accion, hasta el momento que dejó de ser accionista. El que perdió este carácter y los sucesores del mismo por contrato ó última voluntad, conservan la representación de socios y voz y un voto en las juntas generales que se celebren hasta la aprobacion del balance en donde sea cerrada su cuenta; pero no pueden ejercer cargo alguno en la Sociedad.

Art. 11.º Los accionistas tienen derecho y se obligan moralmente á comprar para sus respectivas industrias y estable-

cimientos, y de ningun modo para la reventa, en el depósito general de la Sociedad cuantas maderas y artículos necesiten, siempre que existan en dicho depósito. Estas compras se pagarán al contado, como se expresa en el art. 4.º, y si algun socio no pudiere hacerlo así, se le abrirá un crédito importante un 75 por 100 del capital que representan sus acciones, las cuales quedarán siempre que esto suceda en poder del Administrador, garantizando la operacion hasta hacerla efectiva, siendo reintegrable á los 90 dias de hecha la compra abonando un 2 por 100 por vía de compensacion. Unos accionistas pueden garantizarse á otros al objeto indicado con el importe del 75 por 100 de sus acciones libres de anterior fianza. Si llegado el vencimiento de los 90 dias no hubiese hecho efectivo su descubierto, las acciones dadas en garantía pasarán á ser de pertenencia de la Compañía, sin que el que las prestó tenga derecho á reclamacion alguna, ni por el 25 por 100 que dejó en garantía ni por cualquier otro concepto.

Art. 12.º A más de lo ya expuesto, todo accionista tiene derecho: Primero: A ser individuo de la Junta consultiva, en el caso de ser elegido para uno de sus cargos por la junta general. Segundo: A examinar las operaciones administrativas que le hayan de merecer censura personalmente en el local donde se hallen las oficinas de contabilidad y administracion de la Sociedad, sin exigir otra documentacion ni correspondencia que la referente al objeto que se proponga investigar. Y tercero: A percibir los dividendos activos de las utilidades en proporcion de sus acciones.

Art. 13.º El cargo de individuo de la Junta consultiva sólo puede recaer en accionistas reconocidos, y en ningun caso en representantes: será obligatorio su desempeño, pudiendo la junta general reemplazar al individuo de la consultiva que lo solicite, siempre que se alegue por causa el haber desempeñado los dos años anteriores á la nueva eleccion el mismo cargo que intente dimitir.

Art. 14.º La junta general podrá acordar la remuneracion ó retribucion que deba darse al accionista que proporcione uno ó más negocios de beneficios resultados para la Sociedad.

Art. 15.º Todos los accionistas tienen derecho á que sean oidas sus indicaciones y reclamaciones en las sesiones que celebre la Junta consultiva, pudiendo asistir á ellas y usar de la palabra para ilustrar el debate, que decidirán con sus votos los individuos de la Junta consultiva.

CAPÍTULO II.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 16.º Cuando el Administrador juzgue conveniente convocar Junta general extraordinaria de socios, se pondrá de acuerdo con la Junta consultiva para que ésta lo verifique.

Art. 17.º En la primera quincena de Enero de cada año se celebrará junta general ordinaria. En ella se dará cuenta por el Secretario: Primero: De la Memoria que presente la Administracion acerca del estado y éxito de las operaciones del año anterior. Segundo: Del balance que deberá presentar también el Administrador con el informe de la Junta consultiva. Tercero: La general deliberará sobre el balance y cuentas, aprobándolas en el acto ó nombrando una comision compuesta de tres socios para que las revise é inspeccione y dé cuenta á la general en una extraordinaria que se celebrará al efecto. Cuarto: La misma Junta procederá al nombramiento de Administrador y Junta consultiva, si procediese. Quinto: Señalará la cantidad de maderas y útiles que á cada accion correspondan en el año social, segun las existencias de la Compañía, que nunca podrá ser menor que la fijada en el art. 4.º Sexto: Fijará el precio á que han de venderse todos los artículos, así á los accionistas como al público, en vista de la Memoria y antecedentes que facilitará el Administrador, sin perjuicio de poderlo alterar cuando y en la proporcion que convenga á la Sociedad, previo informe del Administrador y Junta consultiva. Sétimo: Acordará las acciones que existiendo en car-

tera se hubieren solicitado y puedan emitirse con arreglo al art. 6.º Octavo: Designará entre los individuos de la Junta consultiva el que haya de ser Presidente, Depositario y Secretario. Noveno: Resolverá todas las proposiciones que se le hicieren por la Administración con dictámen de la Junta consultiva, é igualmente acerca de las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos y sobre puntos no comprendidos en ellos. Décimo: Discutirá y determinará los dividendos activos y pasivos que se la propongan, cuidando siempre de dejar alguna reserva, tanto para cubrir las atenciones generales de la Sociedad, como para el fin propuesto en el art. 7.º Y undécimo: Acordará la separación definitiva del Administrador y áun la disolución de la Sociedad ántes del plazo fijado para su duración. Para acordar esta última resolución, será indispensable que se decida por la mayoría absoluta de votos de los accionistas.

Art. 18. El accionista que poseyere de una á diez acciones, sólo tendrá derecho á un voto; y el que reuna desde once en adelante, sea cualquiera el número, sólo tendrá dos votos.

Art. 19. Los accionistas pueden asistir por sí á las juntas generales ó delegar su representación en otro, por medio de una carta dirigida al Presidente. La convocación á juntas generales se hará por papeletas circuladas con una anticipación de tres días para las ordinarias, y de veinticuatro horas para las extraordinarias. La junta general estará legitimamente constituida siempre que concurren la mitad más uno de los accionistas, personalmente ó representados, siendo lo que se acuerde obligatorio á los no asistentes. No concurriendo la mayoría necesaria á la primera invitación, se convocará á nueva junta, y sea cualquiera el número de los concurrentes, se tomará acuerdo produciendo los mismos efectos.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Art. 20. Habrá una Junta consultiva, compuesta de cinco individuos, presidida por uno de ellos. Entre los mismos se nombrará un Depositario y un Secretario.

Art. 21. Son atribuciones de la Junta consultiva: Primero: Proponer á la junta general, en terna, los accionistas que hayan de desempeñar los cargos de la Sociedad. Segundo: Disponer la convocatoria de juntas generales, proponiendo, despues de oír al Administrador, los repartos de beneficios que se obtengan. Tercero: Contestar á las consultas del Administrador ó dar cuenta de ellas á la Junta general para su resolución. Cuarto: Indicar el nombramiento de Comisiones cuando las crea necesarias, sus obligaciones y remuneraciones si el caso lo exigiera. Quinto: Verificar los arcos y confrontaciones cuando lo crea conveniente, y determinar la inversión que deba hacerse de los fondos que obren en poder del Depositario, con la intervención del Administrador, que llevará y firmará el libro de arcos, con el Presidente y Secretario. Sexto: Examinar el libro de cuentas corrientes que habrá de llevar el Depositario con el Banco de España, en cuyo establecimiento obrarán los fondos de la Sociedad. Y sétimo. En casos de urgencia, adoptar las medidas que juzgue convenientes á los intereses sociales.

Art. 22. El Presidente de la Junta consultiva lo será también de las generales, firmará con el Secretario las actas, rubricará los libros de que habla el art. 31, y convocará las juntas general y consultiva.

Art. 23. El Depositario se hará cargo diariamente de todos los fondos de la Sociedad, llevando exacta cuenta de los ingresos y gastos con la debida separación, detallando su procedencia y disponiendo la consignación inmediata de las existencias en metálico en el Banco de España, á cuenta corriente, dando aviso de estas entregas á la Junta consultiva. Los talones que se expidan contra el Banco, lo serán por el Depositario anteponiendo á su firma las palabras «Como Depositario,» y serán extendidos con el consentimiento

por escrito de la Junta consultiva que conservará el Depositario para su resguardo. Solamente podrá tener el Depositario en su poder los fondos que se calculen necesarios á cubrir el presupuesto de gastos ordinarios de un mes y extraordinarios que la Junta consultiva designe durante el mismo mes. Se asignan al Depositario por vía de indemnización y quebranto de moneda, 375 pesetas anuales.

Art. 24. El Secretario de la Junta consultiva, que lo será también de la general, suscribirá las papeletas de convocación, leerá en cada una de ellas el acta de la anterior; dará cuenta de las peticiones y oficios que haya recibido la Junta consultiva ó se hayan dirigido á la general. Llevará el libro de Acciones y otro de Actas. En las juntas generales anuales formará un índice de todos los acuerdos adoptados en el año que termine. Tendrá á su cuidado el archivo de la Sociedad, entregando bajo recibo, los documentos que se le pidan por el Administrador ó Presidente de la Junta consultiva. La general podrá acordar la retribución que en determinados casos haya de concederse al Secretario en recompensa de servicios que prestare, pudiendo utilizar un dependiente de la Sociedad para el desempeño de los trabajos materiales de Secretaría.

Art. 25. Los otros dos individuos de la Junta consultiva serán vocales y asistirán á las sesiones de la misma y la general con voz y voto, lo mismo que el Presidente, Depositario y Secretario. Además, el primero de ellos sustituirá al Presidente en caso de enfermedad ó ausencia, y en defecto del primero, el segundo. La duración de todos los cargos de la Junta consultiva será de dos años.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 26. Para dirigir las operaciones administrativas de la Sociedad, se nombrará un Administrador que reúna las condiciones de honradez, probidad é inteligencia necesarias al efecto, á juicio de la Junta general.

Art. 27. El Administrador, que bajo ningún concepto podrá ser accionista, estará bajo las inmediatas órdenes de la Junta consultiva, y obrará con arreglo á las órdenes é instrucciones que de esta reciba. Será nombrado por la junta general, á propuesta de la consultiva, y no podrá ser separado sin fundado motivo más que por aquella. La consultiva podrá suspenderle cuando en sus actos encuentre causa bastante, é inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la general que resolverá lo que juzgue más conveniente.

Art. 28. El Administrador no podrá ser puesto en posesión de su destino, interin no preste una fianza de mil doscientas cincuenta pesetas efectivas en la forma que acuerde la junta general, para responder del resarcimiento de los perjuicios ó daños á que diere lugar infringiendo las disposiciones de la Junta consultiva y deberes que le son concernientes.

Art. 29. En casos de ausencia ó enfermedad del Administrador, se le sustituirá por quien designe la Junta consultiva bajo la responsabilidad de esta. Si la ausencia ó enfermedad excediese de dos meses, se convocará Junta general para determinar lo que se juzgue oportuno.

Art. 30. La Sociedad estará representada en la contratación y en juicio por el Administrador, quien previa autorización escrita de la Junta consultiva en cada caso particular, queda autorizado para conferir poderes á Procuradores y encargados de defender las acciones, derechos é intereses de la Sociedad, exigir el cumplimiento de obligaciones, ajustar y liquidar cuentas, y en una palabra, revestido de las demás atribuciones inherentes á su cargo. También podrá sin previa autorización autorizar por sí sólo operaciones cuya importancia no exceda de quinientas pesetas, pero bajo su responsabilidad y á condición de dar exacta cuenta de las que realice á la Junta consultiva.

Art. 31. Estarán á cargo del Administrador los libros necesarios prescritos por tales, para la contabilidad, cuidando con el mayor esmero de la conservación de la correspondencia.

Art. 32. En recompensa de sus servicios el Administrador disfrutará, primero: de un sueldo de dos mil pesetas anuales satisfecho por mensualidades vencidas. Segundo: del cinco por ciento de los productos líquidos que resulten en todo negocio de especulación que proponga y que con conocimiento de la Sociedad ejecute en beneficio de la misma, exceptuando la adquisición y venta de toda clase de maderas y útiles necesarios en el arte de ebanistería, tallistería y sillería. Y tercero: de habitación gratuita en el local donde tenga establecido su depósito-almacen la Sociedad, y en donde le será obligatorio residir.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 33. La junta general podrá acordar por mayoría absoluta la exclusión de cualquier accionista y la amortización consiguiente de sus acciones, siempre que de una manera terminante se pruebe que intenta ó ha intentado lucrarse por sí sólo de negocios que la Sociedad tenga en explotación ó contratados para ella. En este caso el excluido se sujetará al balance anual, cesando inmediatamente en el cargo que ejerciere, si obtuvo alguno. También cesará de ser accionista todo aquel que deje de tener por su cuenta establecimiento ó taller de ebanistería, tallista ó sillería, á no ser que lo haya subarrendado en conformidad á lo que establece el artículo sétimo.

Art. 34. Si el estado de la Sociedad lo permitiese, cada año se adjudicarán por la junta general dos premios, uno al accionista que mayor consumo hiciera de materiales en el depósito-almacen de la Sociedad relativamente al número de acciones que posea; y otro al que á juicio de la misma junta general lleve con mayor esmero, claridad y regularidad sus libros de contabilidad.

Art. 35. Un reglamento discutido y aprobado en junta general, determinará el régimen y organización interior de la Sociedad.

Y bajo las bases consignadas, formalizan los comparecientes este contrato, que se obligan á guardar y cumplir por su parte y á nombre de todos los accionistas que en la actualidad corresponden ó pueden corresponder á la Sociedad domiciliada en esta capital y titulada *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*, cuyos Estatutos se observarán exacta y fielmente mientras dure la Compañía, no pudiendo alterarse á no mediar acuerdo de la mitad más uno de los Accionistas.

Concurrieron á este otorgamiento en concepto de testigos instrumentales sin excepción, D. José de Basabivaso y Don Ricardo Jacinto Seguer, de esta vecindad. Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leer por sí este documento público, lo hago yo el Notario íntegramente en un solo acto; y de ello así como del conocimiento, oficio y vecindad de los otorgantes que le suscriben ó firman con los testigos doy fé.—Camilo Laorga.—Julian Larrú.—Juan Jimenez.—Isidro Diaz.—José Perez Benito.—Testigo, José de Basabivaso.—Testigo, Ricardo J. Seguer.—Está asignado.—Joaquin de Romana.

ACTA DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Registro número 274.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, ante mí D. Joaquin de Romana, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se expresarán, siendo las ocho de la noche y estando en la calle de Valverde, núm. 5, cuarto bajo, domicilio por el momento de la Sociedad de almacén general denominada *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*.

D. Camilo Laorga y Lloret, de 42 años de edad, casado, maestro ebanista y carpintero.

D. Julian Larrú y Buenahora, de 56 años, casado, ebanista.

D. Juan Jimenez y Garcia, de 40 años, viudo, ebanista.

D. Isidro Diaz y Gómara, de 50 años, casado, ebanista.

Y D. José Perez Benito, de 52 años, viudo, ebanista y tallista.

Los cinco comparecientes á quienes doy fé conozco, vecinos de esta villa, y dijeron:

Que nombrados Presidente de la Junta consultiva de la referida Sociedad el primero; Depositario el segundo; Secretario el tercero; y Vocales los dos últimos en la junta general celebrada al efecto el 28 de Diciembre último, fueron facultados para otorgar la escritura de Sociedad conforme á lo dispuesto en la legislación vigente.

Que el otorgamiento de dicha escritura se habia verificado el 23 de Febrero próximo pasado, á testimonio del Notario infrascrito bajo el núm. 74 de orden.

Que los mismos comparecientes fueron facultados también para declarar constituida la citada Sociedad en el día de hoy y para cuyo acto habian convocado con la anterioridad correspondiente á todos los que hasta ahora son interesados ó accionistas en la Empresa.

Y hallándose estos presentes, se procedió á consignar el número de acciones porque cada uno se habia suscrito, dando el resultado siguiente:

Don José Aysa, por tres acciones.—Don Nicolás de la Torre, por ocho.—Don Rafael Ferruz, por dos.—D. Pedro Asensio, por una.—D. Victor Mira, por dos.—Don José Lopez, por cuatro.—D. Cesáreo Marin, por seis.—D. Pedro Tapia, por cuatro.—D. Antonio Jorge, por una.—Don Antonio Sanahuja, por dos.—D. Enriquez Muñoz, por una.—D. Sebastian Castellanos, por cuatro.—D. Vicente Romero, por dos.—D. Felipe Rueda, por dos.—D. Gregorio Brochero, por una.—Don Luis Roldan, por dos.—D. Genaro Humanes, por una.—D. José Neposki, por una.—D. Francisco Florez, por una.—Don Eduardo Jimenez, por una.—D. Gabriel Ballester, por dos.—D. Jesús Yust, por una.—D. Ramon Fernandez, por una.—D. Ciriaco Peña, por cuatro.—Don Joaquin Yust, por dos.—D. Antonio Jimenez, por una.—D. Pascual Poy, por dos.—D. Antonio Vazquez, por una.—Don Antonio Manzano, por una.—D. Julian Larrú, por cuatro.—D. José Perez Benito, por cinco.—D. Isidro Diaz, por cuatro.—D. Juan Jimenez, por cuatro.—Don Francisco Amare, por dos.—D. Joaquin Amare, por dos.—D. Miguel Rosado, por una.—D. Camilo Laorga, por cuatro.—D. Jesús Martinez, por dos.—Don Victoriano Robles, por dos.—D. José Bermejo, por una.—D. Manuel Rodriguez Suarez, por una.—D. Francisco Wedmayer, por una.—D. Elias Sacanelles, por una.—Y D. Mariano Lopez, por dos.

En junto 45 accionistas, representando un total de 101 acciones suscritas.

Por tanto y reuniendo el número suficiente que fija el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los Sres. D. Camilo Laorga, D. Julian Larrú, D. Juan Jimenez, D. Isidro Diaz y D. José Perez Benito, con asentimiento de todos, declararon solemnemente constituida la Sociedad *Compañía de maestros ebanistas, tallistas y silleros de Madrid*, requiriéndome á mí Notario lo hiciera constar en la presente acta que firman con los testigos presenciales sin excepcion, D. Tomás Blanco y Hernandez y D. Vicente Llorente y Calvillo, de esta vecindad, de todo lo que, y de haberla leído íntegramente por elección de los concurrentes, doy fé.—Camilo Laorga.—Julian Larrú.—Isidro Diaz.—José Perez Benito.—Juan Jimenez.—Testigo, Vicente Llorente.—Testigo, Tomás Blanco.—Joaquin de Romana.

Es primera copia de su matriz, donde queda anotada, que obra en mi protocolo corriente de actas, á que me remito.

Y para que conste la signo y firmo á instancia de los individuos componentes de la Junta consultiva de la constituida Sociedad en Madrid dicho día.—Está signado.—Joaquin de Romana.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.